REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012
Solicitud núm.: 2024-R0772155
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2754

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012
Solicitud núm.: 2024-R0772155
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de octubre de 2017 la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió la resolución núm. 01/17, mediante la cual destituyó e inhabilitó para prestar servicios al Estado durante un periodo de cinco (5) años a [redacted]

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012
Solicitud núm.: 2024-R0772155
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

luego de un proceso disciplinario, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de enero de 2019, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), Licda. [redacted] Y el MINISTERIO DE HACIENDA; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: EXCLUYE del presente proceso a la señora [redacted]; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que le presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia no conforme con las reglas de derecho. Infracción constitucional sustantiva o procesal. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Derechos fundamentales. Garantías. Presunción de inocencia, formulación precisa de cargos y debida motivación. Principios de dignidad, imperio de la ley y supremacía

constitucional. **Segundo medio**: Error en la aplicación de la regla de derecho (norma jurídica); ilogicidad de la sentencia y contradicción entre motivos y decisión; desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La parte recurrente señora [redacted] interpuso formal recurso de casación dirigiendo su vía de impugnación contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la señora [redacted] y el Ministerio de Hacienda, quienes habían formado parte del recurso contencioso administrativo. Sin embargo, al examinar el acto núm. 2292/24, de fecha 9 de diciembre del 2024

instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se evidencia que en el contenido del acto de emplazamiento se limita a notificar a las partes recurridas el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a los recurridos para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia** de un memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa y excepciones.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un***

***memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley 2-23, una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en*

condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas de manera correcta para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[2].

15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido al Ministerio de Hacienda y a la señora [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

16. En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación considera que al no haberse hecho la exhortación establecida en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, produjo que el Ministerio de Hacienda y la señora [redacted] no hayan podido depositar sus respectivos memoriales de defensa, conllevando a que estén en estado de indefensión, por las mismas no estar emplazadas de manera correcta, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00012
Solicitud núm.: 2024-R0772155
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Dirección General de Compras y contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00379 de fecha 10 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Sol. Núm.: [redacted]-PRAD-00489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Resolución núm. 033-2025-SRES-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributari*o, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **13 de agosto de 2025**, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la instancia de archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00062 de fecha 24 de abril de 2018 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Sol. Núm.: [redacted]-PRAD-00489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Juez Ponente: Manuel A. Read Ortiz

A) Actuaciones valoradas*:*

1. El recurso de casación fue depositado en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 21 de mayo de 2018 suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La instancia denominada "*Solicitud de archivo definitivo del expediente*" depositada en fecha 3 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] en sus calidades de abogados de la parte recurrente.

B) Desistimiento del recurso de casación

3. El documento denominado "*Solicitud de archivo definitivo de expediente*" mediante el cual se solicita lo siguiente:

> "ÚNICO: Que, en virtud del citado acuerdo, mediante las partes desistieron recíprocamente de todos los recursos y defensas incoadas a las fechas del caso de referencia, el señor [redacted], desiste formalmente del presente recurso de casación interpuesto y a la vez autoriza esta Honorable Sala, a ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente expediente en virtud del acuerdo transaccional arribado entre las partes, descrito en por cuanto II y III de la presente instancia." (sic)

4. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Sol. Núm.: [redacted]-PRAD-00489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[1].

5. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente a las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

6. El Tribunal Constitucional ha establecido que *"el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[2]*"*. En ese sentido lo ha definido como *(…) el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (…)* [3]*"*.

7. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y

[1]Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.
[2]Tribunal Constitucional, TC/0214/17 de fecha 18 de abril de 2017
[3]Tribunal Constitucional, TC/0519/17 de fecha 18 de octubre de 2017

cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso[4]. En cuanto a su aceptación ha sido juzgado que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación[5], lo que no se ha producido en la especie.

8. Del estudio de la instancia y documentos depositados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente quiere desistir de las contingencias que inicialmente se produjeron por vía de la demanda por despido injustificado así como de las acciones que de ella se derivaron, que terminaron con el pronunciamiento de la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00062 de fecha 24 de abril de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyos efectos jurídicos fueron reconocidos de forma definitiva por la actual recurrente, los que en su momento, motivaron a que esta incoara el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose de ello su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 276, de fecha 31 de julio 2019
[5] SCJ, Tercera Sala. Sent núm. 131, de fecha 31 de julio de 2019, B. J. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00927
Sol. Núm.: [redacted]-PRAD-00489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones, desistimientos. De conformidad con la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00062 de fecha 24 de abril de 2018 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmados. Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

Resolución núm. 033-2025-SRES-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo, en fecha **13 de agosto de 2025**, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una solicitud de defecto en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social La Unión Comercial de la República Dominicana SA., (UNICOMER) contra la sentencia núm. 22-2020 de fecha 7 de julio de 202 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir
Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado por vía de la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 2 de marzo de 2021 suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] como abogados constituidos de la razón social Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer).

2. Por acto núm. 0173/2021 de fecha 3 de marzo de 2021 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la parte recurrente notificó el recurso de casación a [redacted], [redacted], [redacted] y Elisaúl [redacted].

3. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2025 la parte recurrente solicitó lo siguiente: *"ÚNICO: Que pronuncieis el defecto en contra de la parte recurrida, los señores* [redacted], [redacted] *y Elisaul* [redacted], *por no haber comparecido al Recurso de Casación de que se trata, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que disponen los artículos 9 y 11 de la Ley de Procedimiento de Casación, a excluir los mismos reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic)".*

4. Que la precitada solicitud de defecto se fundamenta en síntesis, en que la parte recurrida no ha cumplido con el depósito de su memorial de defensa ni su notificación.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo II del código referido, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación están las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, que dispone: *En quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa que se notificará al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…*

7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

8. Que, del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

9. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente la razón social Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer) cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y su notificación mediante acto núm. 0173/2021, antes descrito, la cual debe ser acogida por verificarse que, a la fecha de la presente decisión, no hay constancia de que la [redacted], [redacted], [redacted] y Elisaúl [redacted] cumplieran con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, al no haber depositado sus memoriales de defensa ni su notificación, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo de la ley que rige la materia, resultando procedente acoger la solicitud de defecto tal y como lo solicita la parte recurrente.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre los defectos y exclusiones; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01007
Solicitud Núm. 2025-R0493223
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA (Unicomer)
Recurrido: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Declara defecto

ÚNICO: Declara el defecto de la parte recurrida de [redacted], [redacted], [redacted] y Elisaul [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Unión Comercial de la República Dominicana contra la sentencia núm. 22-2020 de fecha 7 de julio de 2020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal por las razones antes mencionadas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0036735
Solicitud núm.: 2025-R0677867
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00659

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00001 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 15 de enero de 2025, interpuesta por [redacted].

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER como buena y válida la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL núm. 126-2025-SSEN-00001, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: SUSPENDER la EJECUCIÓN DE SENTENCIA LABORAL núm. 126-2025- SSEN-00001, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hasta tanto esta Honorable Corte tome conocimiento del

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0036735
Solicitud núm.: 2025-R0677867
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Recurso de Casación interpuesto contra la misma o la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO: Disponer de manera pura y simple la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral núm. 126-2025-SSEN-00001, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes indicado, sin prestación de garantía al haber incurrido la Corte A-qua en errores groseros, nulidades evidentes, exceso de poder, haber hecho una mala interpretación de los hechos y apreciación de los documentos de prueba que le fueron aportados durante la instrucción del proceso ante el juez aquo y en flagrantc violación al derecho de defensa solicitantc. CUARTO: De manera subsidiaria, y en caso de rechazar nuestras conclusiones principales AUTORIZAR la consignación del duplo de las condenaciones mediante la contratación de una fianza, a los fincs de suspender la ejecución de las mismas, condenaciones contenidas en la SENTENCIA LABORAL núm. 126-2025-SSEN-00001, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hasta tanto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación del cual esta apoderado en contra de la indicada sentencia o la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o mediante la contratación de una fianza a una compañía dedicada a tales fines y consecuencia que SE ORDENE la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de la referida sentencia QUINTO: Que en caso de oposición de la parte demanda Sr. [redacted], este tribunal tenga a bien CONDENARLO, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 355-2025 de fecha 4 de julio de

2025, instrumentado por el ministerial Chanel Aneudy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para

conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00001 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 15 de enero de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la señora [redacted], relativo a la no existencia del contrato de trabajo. SEGUNDO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores [redacted], y [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2023- SSEN-00110 dictada en fecha 17/8/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. TERCERO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente

decisión, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por tanto, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, revoca el dispositivo de la sentencia apelada en su ordinal segundo y cuarto, modifica el ordinal tercero de la misma, relativo al salario, pagos por derechos adquiridos, derivados de las vacaciones, salario de Navidad y participación de las utilidades de la empresa y las condenaciones por violación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, condena a la señora [redacted] a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$6,800.00 pesos promedio diario y 21 años laborados: a) b) c) d) La suma de RD$190,400.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso. La suma de RD$3,284,400.00 pesos por concepto de 483 días de auxilio de cesantía. La suma de RD$122,000.00 por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. La suma de RD$162,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. e) La suma de RD$408,000.00 por concepto de pago proporcional de 60 días de participación de las utilidades de la empresa del último año fiscal laborado. f) RD$3,000,000.00 (tres millones de pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Condena a la señora [redacted] al pago de los salarios caídos establecido por el artículo 95, ordinal 3ro. del CT, sin exceder de seis meses. CUARTO: Rechaza los demás aspectos solicitados por el trabajador recurrente. QUINTO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa interpuesta en primer grado por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por ajustarse al procedimiento correspondiente; y, en cuanto al fondo, declara todas las condenaciones solidarías, comunes, ejecutorias y oponibles al señor [redacted], por las razones indicadas en los motivos de esta decisión. SEXTO: Se ordena que para la fijación de las presentes condenaciones sea tomado en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, de conformidad con el artículo 537 del CT. SÉPTIMO: Compensa las costas procesales" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto

contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la Corte a qua incurrió en múltiples errores groseros y violación al derecho de defensa que ha perjudicado a la hoy demandante, por lo que procede su suspensión hasta tanto sea decidido el recurso que se haya interpuesto. En caso de no ser acogida autorizar la consignación del duplo de las condenaciones mediante la contratación de una fianza.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta

Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00001 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fecha 15 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de ocho millones pesos con 00/100 (RD$8,000,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante [redacted], mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0036735
Solicitud núm.: 2025-R0677867
Demandante: [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES- 00666

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2025, interpuesta por [redacted] y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de junio de 2025, y la instancia que la corrige en cuanto al error material en el asunto de la misma, suscrita por la Lcda. [redacted], quien actúa como abogada constituida de la parte demandante [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión, por haber sido incoada de conformidad con la normativa que rige la materia. SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes, en cuanto al fondo, la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA marcada con el No. 0030-04-2024-SSEN-00770, de fecha 5 de noviembre del año 2024, que conoció de la Revisión Civil de la sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 8 de marzo del año 2024, rendida por la por la propia TERCERA SALA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, respecto a la cual está siendo conocido un RECURSO DE CASACION bajo el No. de Expediente 2[redacted], en el sentido de que la misma adolece de graves errores, que sin lugar a dudas conllevarán a su inminente casación; además de que su ejecución produciría graves perjuicios contra los demandantes Recurrentes en Casación. TERCERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN sin prestación de fianza o garantía económica, por las violaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación. En su defecto, fijar el monto de la fianza a ser prestada por los demandantes por efecto de la suspensión de ejecución; CUARTO: RESERVAR las costas de la presente demanda en suspensión, para que sigan la suerte del RECURSO DE CASACION" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 720/2025 de fecha 25 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por los señores MERDECES

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

[redacted] Y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00229, de fecha 08 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la MERCEDES [redacted] y [redacted], al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de la ejecución de la sentencia impugnada resultarían serios e irreparables daños económicos y morales en perjuicio de la parte demandante.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

10. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

11. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

12. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

13. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

individualmente.

14. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

15. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

16. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

17. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

18. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0613698
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00770 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de noviembre de 2025, interpuesta por [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00667

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de mayo de 2025, interpuesta por Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de junio de 2025, suscrita por el Dr. [redacted], quien actúan como abogado constituido de la parte demandante Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR regular, buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (Indotel). SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, PROCEDIENDO A SUSPENDER la ejecución de la SENTENCIA NÚM. 0030-02-2025-SSEN-00334, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo. TERCERO: CONDENAR a la entidad TRENDY, SAS al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 401/2025 de fecha 27 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante acto previamente descrito.

5. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de agosto del año 2024, interpuesto por la entidad TRENDY, S.A.S, en contra de la Resolución Administrativa núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), y en contra del Interviniente Voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ANULA totalmente la Resolución Administrativa núm. 067-2024 de fecha 27 de junio de 2024, emitida por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), dejándola sin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

efectos legales y jurídicos. En virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte envueltas en el proceso, a la recurrente TRENDY, S.A.S, al recurrido, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), al interviniente voluntario TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

6. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ejecutar la sentencia impugnada con anterioridad a que se conozca el recurso de casación interpuesto, solo beneficiará los intereses particulares de la parte demandada, respecto de un servicio público de interés general.

7. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

8. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

9. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15).

10. Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

11. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte recurrente, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

12. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

13. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

14. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

15. En cuanto al primer requisito apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

16. A través de la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado a la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

17. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

18. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuesto por la demandante, se puede apreciar superficialmente, una contestación seria que pudiera corresponder a una apariencia de buen derecho ya que: a) Existe una instancia contentiva de demanda en suspensión la cual se encuentra fundamentada en motivaciones de hecho y derecho así como la motivación de un posible daño que se pretende resguardar y b) ha sido interpuesto un recurso de casación contra la sentencia que se persigue la suspensión de la sentencia impugnada fundamentada en una supuesta actuación extraña por parte de los jueces, del cual depende la presente demanda en suspensión.

19. En cuanto al segundo requisito el peligro en la demora o *periculum in mora*, está vinculado con la irreparabilidad de los daños, es decir al peligro que teme el solicitante de que no se satisfaga su derecho o que éste resulte infructuoso como consecuencia del tiempo que deberá esperar para obtener la tutela judicial definitiva; lo cual puede producir un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso o torne imposible o difícil la ejecución de una eventual sentencia gananciosa para el solicitante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

20. En esas atenciones, resulta importante recordar que en la demanda en suspensión de sentencia no simplemente se debe invocar "el peligro que pudiera producirse" sino que este debe demostrar el riesgo existente. En el presente caso, del análisis de los argumentos expuestos por la demandante no es posible apreciar un perjuicio concreto e irreparable que pueda ocasionar la no suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se conozca del recurso de casación, toda vez que de manera abstracta este ha esbozado que existe el riesgo de que se afecte seriamente la implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD); sin embargo, no ha podido demostrar con hechos precisos que la ejecución de la obligación reconocida en la decisión represente un perjuicio con consecuencias irreparables que impidan su posterior recuperación en caso de persistir la situación actual.

21. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma para la procedencia de este tipo de medidas esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

22. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0636289
Demandante: Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel)
Demandados: Trendy, SAS y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00334 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 22 de mayo de 2025, interpuesta por Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (Indotel), por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00655

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda de suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 12 de junio de 2025, interpuesta por [redacted], SRL.

I. *Fundamentos para decidir:*
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 27 de junio de 2025, suscrita por los Lcdos. Nelson MI. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [redacted], SRL, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Demanda en Suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO: ORDENAR, en cuanto al fondo, la suspensión de la Sentencia núm. 028-2025-SSEN00165, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en base a la prestación de una garantía, a cargo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> [redacted], S.R.L., por el monto que esta Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estime pertinente para garantizar las condenaciones impuestas por dicha Sentencia, y para el improbable y remoto caso de que la misma no fuere casada por esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; y FIJAR, por vía de consecuencia, el monto que ascendería la fianza en efectivo o en garantía, real o personal, en favor del señor [redacted]. TERCERO: CONDENAR al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1104-2025 de fecha 1º de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

instancia (…).

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 12 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra dela Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: Acoge la demanda en contra de la recurrida [redacted], S.R.L., en pago de prestaciones laborales, así como las indemnizaciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmentela la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: Condena al recurrido [redacted], S.R.L., al pago a favor del recurrente SR. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$58,744.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Setenta y un mil, trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$71,332.00), por concepto de 34 días de cesantía. c) La suma de Trescientos mil con 00/100. (RD$300,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos treinta mil, setenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$430,076.00). QUINTO: En los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEXTO: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de

la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, que la ejecución de dicha decisión sin conocer el recurso que se haya interpuesto sería privar a la hoy demandante como empresa de exponer sus derechos de recurrir y a esta sala de revisar el caso en cuestión. Por lo que, permitir la ejecución de una sentencia dictada en semejantes condiciones ocasionaría daños irreversibles a la exponente, puesto que, si la misma fuera casada, sería imposible recuperar los montos que tuviera que pagar.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

elementos de naturaleza tal, que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

11. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de quinientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$520,000.00) la garantía que deberá prestar la demandante [redacted], SRL., mediante una fianza en efectivo o una garantía real o personal que prestará para

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653622
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00658

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025, interpuesta por Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de junio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted], mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN de la ejecución Pura y Simple de la sentencia numero 336-2025-SSEN-00197 de fecha los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la corte de trabajo del departamento judicial de san Pedro de Macorís, por las razones que contienen la

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

presente motivación y hasta tanto se conozca en recurso de casación interpuesto contra la misma; SEGUNDO: Y DE MANERA SUBSIDIARIA para el caso de que no se acoja las conclusiones antes expuestas, SUSPENDER 336-2025-SSEN-00197 DE FECHA LOS VEINTINUEVE (29) DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), EMITIDIA POR LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, atraves de contrato de fianza con una compañía de seguro, conforme el procedimiento de ley; TERCERO: QUE se ordene el levantamiento del embargo retentivo trabado conforme el acto 558/25 de fecha 09 de junio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser este trabado en violación a los articulo 6 y 73 de la constitución y 539 del código de trabajo" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.
3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1478/2024 de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia.
4. La parte demandada en suspensión no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la presente demanda mediante el acto de alguacil anteriormente indicado.
5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia*

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.
7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00197 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 02/11/2023, contra la sentencia laboral núm. 347-2023- SSEN-00159, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00159, de fecha 26 de septiembre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted] en contra de la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted] y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. CUARTO: Condena a la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de un año, cinco meses y 22 días, con un salario diario de RD$1,000.00: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$28,000.00; 2) 27 días de auxilio de cesantía, igual a RD$27,000.00; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$14,000.00; 4) La suma de RD$11,186.86, por concepto de salario de navidad en proporción a cinco meses y 19 días laborados durante el año 2023; 5) La suma de RD$45,000.00, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 6) La suma de RD$ 142,980.00, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo. QUINTO: Condena a la empresa Distribuidora de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], a pagar al señor [redacted], una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$150,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. SEXTO: Condena a la empresa Distribuidora

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de Pollo El Pechugón y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que de ejecutarse la sentencia impugnada ocasionaría graves perjuicios al hoy demandante, no solo por las consideraciones de derechos que se argumentan en el recurso de casación, sino porque el acto que sirve de base a la notificación recurrida es nulo, al haberse realizado mediante un ministerial que no fue comisionado ni ordenado por la sentencia.

9. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la*

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

10. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

II. Decisión

La Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 336-2025-SSEN-

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00152
Solicitud núm.: 2025-R0661186
Demandante: Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted]
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

00197 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de cuatrocientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$460,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante Distribuidora de Pollo El Pechugón y [redacted], mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Resolución núm. 033-2025-SRES-00671

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2025, interpuesta por Soler Group, SRL.

I. Fundamentos para decidir:
Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de julio de 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante Soler Group, SRL., mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No.003-03-2025-SSEN-00231, de fecha 29/05/2025, contenida en el expediente No.2[redacted], dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Jurisdicción Nacional, incoada por la razón social Soler Group, SRL, con la finalidad de que sea ordenada, la suspensión provisional de la misma, por haber sido formulada conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGER dicha demanda y, en consecuencia. SUSPENDER PROVISIONALMENTE, y hasta tanto sea fallado el Recurso de casación interpuesto por la razón social Soler Group, SRL, contra la sentencia No.003-03-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

00231, de fecha 29/05/2025, contenida en el expediente No. 2, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, Jurisdicción Nacional, en perjuicio de la demandante" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. Mediante acto núm. 887/2025, de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 9 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. , , , , y , quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandada Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

5. Así mismo, la demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 11 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. , , , , Landy , y , quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandada y .

6. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, por la sociedad comercial SOLER GROUP, S.R.L., contra la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), a favor de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, modificando el ordinar segundo de la Resolución Rec. Núm. 110-2022, de fecha, 26 de diciembre del año 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), para que se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Reconsideración, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, ratifica en todas sus partes la Resolución [redacted]. No.1551-22, de fecha veintinueve (29) de mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)", conforme los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, a las partes recurridas y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

7. En efecto, a través de la presente demanda la parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

decisión y en apoyo de sus pretensiones sostiene, en esencia, que, la ejecución de la sentencia produciría un daño irreparable para la parte demandante, toda vez que, la sentencia impugnada establece aspectos arbitrarios y contrarios a la ley.

8. De su lado, la parte demandada, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, la parte demandante no ha mostrado evidencia de que la sentencia atacada ponga en peligro o cause un grave perjuicio a esta, fundamentando su demanda simplemente en cuestiones de fondo, que son vinculados de forma directa con el memorial de casación.

9. De igual modo, la parte demandada [redacted] y [redacted] en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que la parte demandante se limita a enumerar supuestas irregularidades y violaciones que expone tácitamente en su recurso de casación y a afirmar de manera genérica que la ejecución de la sentencia podría causarle perjuicios graves, sin embargo, no identifica ninguna causa concreta que justifique la suspensión ni describe los daños irreparables que busca evitar.

10. A raíz de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se ha dispuesto en el artículo 27 que *El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

11. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

12. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

en la eventualidad de que sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

13. Asimismo, se ha establecido mediante la Resolución núm. 62-2023 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, arriba citada, que a petición de parte interesada, la Presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias impugnadas por la vía de la casación, siempre que se demuestre que de su ejecución puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante, en el caso de que dichas sentencias sean definitivamente casadas.

14. No obstante, para ordenar la suspensión, la parte demandante debe a través de su instancia demostrar en esta Suprema Corte de Justicia los perjuicios que ha de causarle su ejecución, e indicar los posibles daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuere casada.

15. De ahí que, la función principal de la demanda en suspensión es evitar que en el discurrir del tiempo en decidir lo principal -el recurso de casación-, se cree un daño irreparable que haga perder el objeto del recurso de casación, de manera que, la demanda en suspensión tiene como propósito más que prevenir un daño inminente es asegurar la efectividad de una eventual sentencia que anule la sentencia impugnada en el recurso de casación por haberse demostrado que ha sido emitida contraria a las disposiciones legales que rigen la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

16. Dicho esto, es importante destacar que para que sea ordenada la suspensión de la sentencia es menester que concurran los requisitos que han sido dispuesto para este tipo de demanda a saber: 1) apariencia de buen derecho; 2) peligro en la demora y 3) que no perturbe el interés público; requisitos estos que deberán ser analizados individualmente.

17. En cuanto al primer requisito, apariencia de buen derecho, *fumus bonis iuris* el Tribunal Constitucional ha señalado que "…debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión[1]".

18. Por la apariencia de buen derecho se constata que el demandante es acreedor de un derecho alegadamente conculcado por la actuación ilegalmente manifiesta en ese caso de los jueces del fondo al momento de la aplicación del derecho a los hechos juzgados; en consecuencia, este requisito exige que el juez apoderado de la demanda en suspensión realice una proyección sobre el posible resultado jurídico inherente al recurso de casación relacionado con la solicitud de que se trate, para lo cual deberá realizar una valoración superficial del plano fáctico del recurso de casación ya que este análisis se realiza en el contexto de que el juez de la demanda en suspensión no tiene la oportunidad de conocer todos los elementos del recurso de casación que conllevaría a determinar los vicios invocados por la parte demandante.

19. Por consiguiente, es importante reflexionar que mientras más fuerte sea la

[1] TC sentencia TC/310/23, 19 mayo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

apariencia de buen derecho, mayor refuerzo en el juicio de ponderación recibirá el interés del demandante para que sea acogida la medida que solicita; mientras que una menor apariencia de buen derecho disminuirá las posibilidades de dicho demandante. Igual relación de proporcionalidad existe entre el interés público o general y el interés particular, mientras mayor sea el interés público envuelto menor posibilidad hay en que sea acogida la medida.

20. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de las piezas procesales que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte demandante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser anulada, debido a que dicha parte se limita a invocar las irregularidades y violaciones que imputa en su recurso de casación a la sentencia objeto de la demanda y a plantear en forma abstracta que su ejecución puede ocasionar graves perjuicios, pero no plantea ninguna causa particular que justifique especialmente su suspensión ni expone concretamente cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir. En consecuencia, en vista de que no se reúnen los elementos previstos en la norma esta presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.

21. Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679048
Demandante: Soler Group, SRL.
Demandados: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

ÚNICO: Rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00231 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de mayo de 2025, interpuesta por Soler Group, SRL., por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00663

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez que preside la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* en fecha **8 de agosto de 2025,** en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049 dictada por la Corte de Trabajo Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de mayo de 2025, interpuesta por [redacted] y [redacted].

I. Fundamentos para decidir:
a. Actuaciones valoradas:

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan como abogados constituidos de la parte demandante [redacted] y [redacted], mediante la cual solicitan lo siguiente:

> "PRIMERO: Acoger la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 627-2025- SSEN-00049, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Disponer la suspensión pura y simple de la ejecución, de la Sentencia Laboral Núm. 627- 2025-SSEN-00049, de fecha 29 de mayo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sin necesidad de prestación de garantía. TERCERO: Disponer cualquier medida cautelar adicional que estime conveniente. CUARTO: Condenar al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberla avanzando en su totalidad" (sic)

2. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025, en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 1490-2025 de fecha 10 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacila de estrados de la Cámara Penal de Primera Instancia de Puerto Plata.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 15 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049 dictada por la Corte de Trabajo Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de mayo de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] AMONTE y SANTO. E HERNÁNDEZ NÚÑEZ, en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2024-SSEN-00009, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: Condena a RESTAURANT TUBA y el señor [redacted], a favor del señor [redacted], por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 69/100 (RD$35,249.69); B) Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento Veintidós Mil Ciento Catorce Pesos Dominicanos con 98/100 (RD$122,114.98); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 84/100 (RD$17,624.84); D) Diez (10) meses y Siete (07) días, por concepto de Salario de Navidad (Art.219), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos 33/100 (RD$25,583.33); E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS180,000.00); F) Condena a la parte demandada al pago de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,000.00), por concepto de dos quincenas, dejadas de pagar, del 15/10/2024 y 30/10/2024; G) Sesenta (60) días, por concepto de Reparto de Beneficios de la Empresa (Art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 35/100 (RDS75,535.03); H) La suma Doscientos Setenta Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 44/100 (RD$270,754.44), por concepto de gastos médicos en perjuicio del señor [redacted]. Todo en base a un período de labores de Cuatro (04) años, Diez (10) meses y Veinticuatro (24) días; devengando el salario mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RDS30,000.00); SEGUNDO: Ratifica la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana.- TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, RESTAURANT TUBA, y el señor [redacted] al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. [redacted] AMONTE y SANTO. E HERNÁNDEZ NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic)

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, que la hoy demandante es una compañía que proporciona empleos al mercado laboral dominicano, con suficiente solvencia moral que puede verse afectada de ser objeto de una ejecución forzosa, por lo que de ejecutarse la sentencia impugnada ocasionaría graves daños irreparables.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que de ser ejecutada la decisión impugnada no ocasionaría daños al hoy demandante toda vez que el recurso que se haya interpuesto no debe prosperar.

10. Según el párrafo II del ordinal segundo de la Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 *cuando la demanda fuere acogida, el juez competente podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, la cual será regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y modalidades, por los artículos 131 al 133 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978. Esta fianza constituirá una garantía especial a favor exclusivamente del recurrido, hasta la concurrencia de su crédito. El trámite de la prestación de esta garantía queda a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien cursará el expediente al juez competente a fin de decidir sobre la aceptación o no de la garantía propuesta. Igualmente, el secretario emitirá las certificaciones de lugar a requerimiento de parte interesada*, señalando el párrafo III que *la no presentación de la garantía en el plazo que se indica precedentemente implica la perención de los efectos de la resolución que ordena la suspensión, salvo que el juez disponga lo contrario*.

11. Del estudio del expediente de que se trata y de los documentos depositados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

en él pone de manifiesto que la demandante de la aludida suspensión ha articulado en su instancia elementos de naturaleza tal que por su importancia y seriedad permiten a esta Presidencia de la Tercera Sala sostener razonablemente que de la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita pueden resultar graves perjuicios al demandante; por consiguiente, en el caso que nos ocupa es atendible ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, bajo las modalidades que constan en la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia al efecto.

12.Procede reservar las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de la presente resolución.

II. Decisión

La presidencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando en virtud de la resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; de conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00049 dictada por la Corte de Trabajo Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Fija en la cantidad de ochocientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$890,000.00), la garantía que deberá prestar la demandante [redacted] y [redacted], mediante una fianza en efectivo o en garantía real o personal que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0703160
Demandante: [redacted] y [redacted]
Demandado: [redacted]
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

prestará para garantizar a la parte demandada, lo cual deberá hacer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo pena de la perención de los efectos de la suspensión dispuesta.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por el juez que figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

Resolución núm. 033-2025-SRES-00662

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz juez Presidente de la Tercera Sala de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, en fecha **8 de agosto de 2025**, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderados de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00071 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Las Vega en fecha 4 de junio de 2025, interpuesta [redacted], SRL.

I. Fundamentos para decidir:
a) *Actuaciones valoradas:*

1. La instancia sobre la demanda en suspensión depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de julio de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], quien actúa como abogado constituido de la parte demandante [redacted], SRL, mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarado regular y valido la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia N0.479-2025-SSEN-00071, fecha, 04 del mes de junio del 2025, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la vega, por el mismo ser realizada en tiempo hábil y acorde con la normativa que rige la materia. SEGUNDO: Que sea suspendida la Sentencia Laboral No. NO.479- 2025-SSEN-00071, fecha, 04 del mes de junio del 2025, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la vega, al amparo de los medios arriba invocados y por las razones y motivaciones antes expuestas. TERCERO: Condenar al señor, MANY [redacted] ZARZUELÄ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. [redacted], quien afirma estarla avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

2. El recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta resolución.

3. El acto de notificación de la demanda en suspensión núm. 555-2025 de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

4. La indicada demanda fue objeto de una oposición depositada en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], notificada mediante acto núm. 2118-2025 de fecha 17 de julio de 2025.

5. El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.

6. Mediante resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y solución de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto. Además, el ordinal segundo de la indicada resolución establece lo siguiente: *La demanda en suspensión será interpuesta por instancia*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] *(10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda. La notificación de la instancia a la contraparte suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada hasta que el juez competente resuelva acerca del pedimento. La parte demandada puede hacer reparos u oponerse a la demanda en suspensión por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación de la instancia (…).*

7. Que en el presente caso se trata de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 479-2025-SSEN-00071 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Las Vega en fecha 4 de junio de 2025, mediante la cual se decidió:

> "PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted] Invertour, S.R.L., y el incidental interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 0516-2024-SSEN00102, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted] Invertour, S.R.L., y rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm.0516-2024-SSEN00102, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se modifica solo en cuanto al monto de la participación de los beneficios del 2022 la indicada decisión y se confirma la misma en los demás aspectos. TERCERO: Se condena a la empresa [redacted] Invertour, S.R.L.,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

> al pago a favor del trabajador [redacted], de los valores siguientes: 1.- La suma de RD$18,799.76, por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; 2.- La suma de RD$14,099.82, por concepto de 21 días de salario ordinario de auxilio de cesantías; 3.- La suma de RD$95,999.63, por concepto del pago de los salarios caídos en virtud del inciso 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; 4.-La suma de RD$9,399.88 por concepto de 14 días de salario ordinario de vacaciones; 5.-La suma de RD$3,822.23, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2023; 6.-La suma de RD$23,164.07 por concepto de la proporción de 09 meses y 07 días de la participación de los beneficios del año 2022; 7.-La suma de RD$20,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por no inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. CUARTO: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. QUINTO: Se condena a la empresa [redacted] Invertour, S.R.L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad y se compensa el restante 20%.” (sic).

8. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de su demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra esa decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene en esencia, a fin de evitar un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita en el supuesto de que se pretendiera ejecutar, además de que dicha decisión, en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0695121
Demandante: [redacted], SRL
Demandado: [redacted]
Materia: Laboral
Instancia: Demanda en suspensión
Decisión: Ordena

cuantía se mantiene invariable y la misma está garantizada por un duplo conforme a la certificación expedida por el BHD, de fecha 23 de diciembre de 2024.

9. De su lado, la parte demandada en su escrito de contestación solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, que el hoy demandante no ha demostrado los supuestos errores que contiene la sentencia impugnada.

10. En virtud de la Resolución núm. 62-2023 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2023, si la demanda en suspensión fuere acogida el juez podrá fijar por la misma decisión la fianza en efectivo o en garantía real o personal que prestará el recurrente para garantizar a la parte recurrida.

11. Así mismo el ordinal Segundo Párrafo V de la referida resolución señala que: Cuando en ocasión del mismo proceso se hubiese prestado una garantía que se encuentre vigente en el curso de la demanda en suspe*nsión, ésta podrá ser considerada, si así lo estima pertinente el juez competente.*

12. La parte recurrente conjuntamente con la referida instancia incorporó la certificación de fecha 12 de diciembre de 2024 emitida por la entidad Banco Múltiple BHD, SA., en la que se contempla la consignación de las condenaciones por un monto de trescientos ochenta y cinco mil un peso con 00/100 (RD$385,000.00), a fin de garantizar la sentencia núm. 0516-2024-SSEN-00102 de fecha 30 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat realizado por [redacted], SRL, en favor de [redacted].